

Hoy doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el 8 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de los demandantes allegó escrito subsanatorio y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00047-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTES:	FREDY EDUARDO MANRIQUE MORENO Y OTROS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR.
DEMANDADOS:	AUBÍN DE YAVÉ HUERTAS CHACÓN Y OTROS.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y con el mismo se corrigen los yerros evidenciados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda subsanada reúne los requisitos de carácter general exigidos por los artículos 82, 83 y 84 junto con los especiales del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se admitirá y se ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), el emplazamiento en medio radial.

Por último, se tomarán las determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Luis Carlos Manrique Moreno y Fredy Eduardo Manrique Moreno, a través de apoderado, contra Aubín de Yavé Huertas Chacón y contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, por cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

Frente al demandado Aubín de Yavé Huertas Chacón, se ordena notificarle el presente proveído, debiendo el apoderado acreditar su envío, como quiera que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 6, inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los predios objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, el cual se realizará cualquier día en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el RNPE. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios al apoderado de la actora para su diligenciamiento. Ofíciase.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-53597, de la ORIP de Ramiriquí, líbrense el comunicado correspondiente.

SÉPTIMO: Vincúlese a la la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 del C.G.P. Ofíciase, apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, procédase a su envío por secretaría.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, debiendo aportar fotos de la misma.

NOVENO: Se requiere al apoderado que aporte el informe pericial donde se aclare con qué área queda el predio de mayor extensión una vez se segreguen las dos porciones objeto de la pertenencia deprecada, como quiera que, de acuerdo a lo razonado por el togado, uno de los factores que determina nuestra competencia por el factor cuantía es el avalúo de los inmuebles de menor extensión.

DÉCIMO: Reconocer personería al Dr. Yury Díaz Patiño, portador de la T.P. N.º 218.300 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía N.º 74.338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 10 FIJADO HOY 22-03-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

E.J.r.r.A. J01Pr.Mpal.

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca606c7be7e3512c847b0ea24b11c5afe0a08418f8f1682220c109afa1f271**

Documento generado en 21/03/2024 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>